

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión intestada que fue subsanada en término, para que se sirva proveer.

Cali, Octubre 05 de 2020.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185
RADICACIÓN: 2020-00465-00
CALI, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al informe de Secretaria que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación y los anexos arrimados con el mismo, encuentra el Despacho que no es viable proceder con el trámite del presente proceso; veamos porqué:

El Despacho mediante Auto Interlocutorio # 1104 del 22/9/2020, requirió a la parte actora para que subsanará los defectos que adolecía la presente actuación, en los siguientes términos:

- 1. Conforme al Art. 489 Núm. 5 del C.G.P., debe aportarse como anexo, un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que tengan sobre ellos.*
- 2. Tendrá que allegarse como anexo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 489-6 del C.G.P., un avalúo de los bienes relictos en concordancia con el Art. 444 ejusdem.*

Por su parte, la mandataria judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación, indicó:

"... me permito SUBSANAR la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1.- En las pruebas documentales presentada con la demanda se aportaron los documentos relacionados con los avalúos de las propiedades de los bienes relictos del causante, los cuales se encuentran a folios 19, 62, 64 y 66.

Anexo. Inventario de bienes.

2. Los avalúos que se dan a los bienes relacionados, de propiedad del causante se tomaron de los avalúos catastrales, divididos en el porcentaje que le corresponde y de los vehículos se aportó la liquidación privada que lleva a cabo la Secretaria de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca.

Fue imposible llevar a cabo los avalúos comerciales de todos los bienes, por cuanto estos se encuentran en posesión indebida de la progenitora del causante señora STELLA MARTINEZ, quien ha impedido realizar cualquier diligencia relacionada con dichos bienes y los ha venido usufrutuando a su favor, que fue lo que ocasiono, precisamente que se solicitara medidas cautelares sobre todos los bienes aquí relacionados.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 # 6 del C.G.P., en concordancia artículo 444 del ejusdem, solicito comedidamente se de cumplimiento al #3 del artículo 444 en concordancia con el artículo 233 Ibídem.

Por lo tanto, espero haber satisfecho los defectos de que trata el auto interlocutorio No. 1104 de septiembre 22 de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda y por ende se autorice a quien corresponda se admita siguiendo el trámite del proceso”.

Así las cosas, tenemos que efectivamente la apoderada actora arrimó al plenario como anexo el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal y como le fue solicitado por el Despacho y como lo establece el Art. 489 Núm. 5 del C.G.P.

Pese a lo anterior y para el caso del anexo del avalúo de los bienes relictos (Art. 489-6 del C.G.P.), la togada no allegó anexo alguno; es decir, el escrito de la relación de los bienes que constituyen la masa hereditaria, donde se estableciera el valor de los mismos, conforme a los parámetros del Art. 444 ibídem, como le fue indicado; pues del escrito presentado, se avizora que se indicó que se tomaron los valores de los avalúos catastrales de los inmuebles y las liquidaciones de la Oficina de Hacienda para los vehículos (folios 19, 62, 64 y 66). Señalando la imposibilidad de allegar avalúos comerciales; pero, sin que fueran aplicadas las directrices establecidas para establecer los valores correspondientes de los bienes de la herencia (Art. 444 ejusdem).

Por lo brevemente expuesto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Sucesión Intestada del Causante NESTOR CEDEÑO MARTINEZ (Q.E.P.D.), impetrada por LESLIE NICOLLE CEDEÑO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

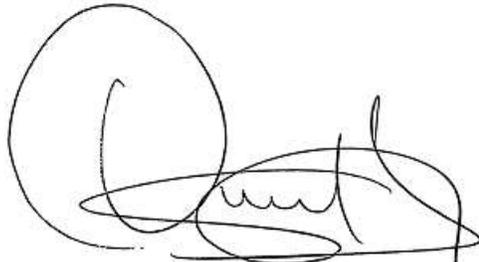
SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE este negocio, previa cancelación de la radicación.

CUARTO: TENGASE actuando en nombre y representación de la parte demandante, a la Dra. MARIBEL MORALES CORTES, identificada con la T.P. # 163.828 del C.S.J., en la forma y términos del poder arrimado al plenario.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **76** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **06-10-2020**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez